



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO.

RADICACION No. 2021-00005 00

Demandante: Olglass DMS Inversiones SAS NIT9003658236

Demandado: Angelica María Pava Vizcaino C.C. 22.656.973 y Rafel Humberto Ortiz BacaC.C.8.782.251

Señora Juez, Informo a usted que la parte demandante a través de apoderado judicial apor to la citación personal y la notificación por aviso y a la dirección electrónica de los demandados Angelica María Pava Vizcaino y Rafael Humberto Ortiz Baca diligencia que surte en la Calle 21 N°17-19 de Soledad y a la dirección electrónica rafibaca74@hotmail.com , habiendo anunciado como dirección de la demandada Angelica María Pava Vizcaino en el acápite de notificaciones de la demanda la Carrera 51B#80-58 dirección a la que no envió ni la citación personal ni la notificación por aviso de Angelica María Pava Vizcaino solicitando que se le nombre curador ad litem Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 10 de 2022

LA SECRETARIA,

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO.

RADICACION No. 2021-00005 00

Demandante: Olglass DMS Inversiones SAS NIT9003658236

Demandado: Angelica María Pava Vizcaino C.C. 22.656.973 y Rafel Humberto Ortiz Baca C.C.8.782.251

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por Olglass DMS Inversiones contra Angelica María Pava Vizcaíno y Rafael Humberto Ortiz Baca, no cuenta con las notificaciones surtidas a la ejecutada Angelica Pava Vizcaino en la dirección anunciada en el acápite de las notificaciones de la demanda . Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación de Angelica María Pava Vizcaíno en la Carera 51B#80-58 Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., así como los dispuestos en el artículo 8 y SS de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso.

De allí que resulte procedente requerir a la parte demandante, a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

RESUELVE:

Primero: No acceder al Emplazamiento de Angelica María Pava Vizcaíno.

Segundo: Requerir al apoderado demandante por el término de treinta (30) para que cumpla con la carga procesal que le corresponde so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2af9f817f120556505213e5c80bc5209d5528a671bdd3eab37957cb16005760**

Documento generado en 10/10/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>